

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE FEBRERO DE 1893.

NUM. 7.

## LA PREMEDITACION, LA ALEVOSIA

Y EL ESTADO DE

## Ceguedad y Arrebato,

COMO CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS Y  
AGRAVANTE EN LOS DELITOS.

¿Debe imputarse la premeditación, al individuo que cometió un delito en estado de ceguedad y arrebato? ¿Pueden coexistir estas dos circunstancias, ó hay contradicción en el veredicto que declara afirmativamente la existencia de ambas? ¿La alevosía, puede existir por sí sola, independientemente de la premeditación?

La vie n'est plus qu'une fièvre ardente, avec des remissions, des exacerbations.

LETOURNEAU-PHYSIOLOGIE,  
des Passions.

Para abordar este delicado, cuanto interesante estudio, preciso nos será, fijar en primer término, siquiera sea haciendo uso de generalidades el verdadero concepto de cada una de estas condiciones jurídicas, siguiendo sus relaciones genealógicas; la categoría que representan según la ciencia penal y cómo cada una de ellas influye en la filosofía de la ley, para que pueda ser apreciada aproximativamente la responsabilidad criminal de un procesado.

El ordenamiento que rige en la materia, el Código del Distrito, entiende por responsabilidad criminal, la obligación que tiene de sufrir una pena, aquel que violó la ley al cometer un delito; y por *delito* la infracción *voluntaria* de la ley penal; de dónde se viene en conocimiento, que la responsabilidad criminal está en razón directa de la voluntad ó libre arbitrio, que amparen al delincuente, en los momentos de proceder. Si esta voluntad se manifiesta, la responsabilidad es una conse-

cuencia jurídica de la violación; si esa voluntad no existe, en razón de causas patológicas ya sean accidentales ya sean permanentes, que la depriman, no puede exigirse la responsabilidad; más si la voluntad, lucha con elementos que tiendan á aniquilarlo, se ostenta sin embargo, como factor apreciable y entonces la responsabilidad debe hacerse efectiva, en el grado á que quede reducida, por virtud del valor que represente ante la ley, atentas las circunstancias de atenuación. Ahora bien: cuando el individuo al delinquir, revela cierta perversidad congénita ya por la condición de la víctima, por los medios de que se vale para quebrantar la ley; ya por el lugar en que delinquió; ya en fin, por la saña con que proceda, se hace acreedor á una corrección más severa, como que su responsabilidad es mucho mayor, que aquella que se contrae á quebrantar el derecho, en las condiciones ordinarias de la vida, sin valerse de malos artes, ni revelar instintos depravados.

Esta es la filosofía de nuestro Código, por lo que dice relación á la responsabilidad criminal, y á las circunstancias que excluyen, que agregan y que atenúan el efecto de las penas según el valor que aquella represente. Nosotros admiradores de otra escuela, creemos de distinta manera en punto á la génesis y estimación de la responsabilidad; más como quiera que nuestra legislación se inspira en la existencia del *libre arbitrio*, para demostrar la existencia de las obligaciones, habremos de desarrollar bajo estas enseñanzas, la humilde tesis que nos proponemos.

¿Qué significan en el concepto de nuestra ley penal, la premeditación y la alevosía? ¿Están bien llamadas con el nombre de *circunstancias calificativas*? ¿Debe decirse que agravan, ó

que fundan una responsabilidad? En nuestro modo de sentir, tanto la premeditación, cuanto la alevosía, son *condiciones del delito mismo*, y no circunstancias del hecho; porque toda circunstancia no es otra cosa que un *accidente* y la premeditación y la alevosía, dados los términos de la ley penal, nunca pueden ser *accidentes* sino esencia de la responsabilidad. Con efecto, si por *premeditación* se entiende la *meditación de un delito, antes de su consumación*, y por alevosía, el hecho de cojer á la víctima de *improviso intencionalmente*, con el fin de no darla lugar á que se defienda ó á que evite el daño que se la piensa causar es inconcuso, que tanto la *premeditación* quanto la *alevosía*, viven independientemente del hecho material; son como la *esencia* de la concepción delictuosa, forman el pensamiento, el delito mismo en su existencia subjetiva; que el *hecho material* en que consiste el delito, sea necesario para *hacer valer* la responsabilidad, no importa nada en contra de nuestra opinión; el hecho material dà lugar á la *imputabilidad* del acto, pero como la responsabilidad depende en parte de este, y esencialmente del agente del delito, claro está que en la intención de aquél y no en el mismo acto deben buscarse los elementos de la responsabilidad: *elementos de la responsabilidad* son pues, la *premeditación* y *alevosía* y así, es de sostenerse, que la *responsabilidad moral* del delito premeditado, queda perfecta, para convertirse en *responsabilidad legal*, desde que la reflexión proyectó sobre la conciencia el cuadro del delito; desde que la meditación fué perfecta; desde que la voluntad quedó preparada para quebrantar la ley, bajo tales ó tales condiciones.

Cuándo un delito, deba considerarse como *premeditado*, y cuándo como *impremeditado*, ya lo explicó entre otros notables jurisconsultos, y en conceptos enteramente claros y satisfactorios, Haus, el eminentísimo comentador del Código de Bélgica "El designio de infringir la ley penal, dice el esclarecido profesor, puede ser formado con reflexión, (propósito) ó en un acceso de arrebato instantáneo é imprevisto "(impetu); en el movimiento de una pasión súbita, tal como la cólera, los celos, el temor, la vergüenza, la desesperación. En uno y otro casos el delito es el efecto de una resolución criminosa; pero la culpabilidad del agente, no es la misma: ella se debilita por el arrebato y se agrava, por la reflexión, que es aplicada á la acción. Luego entonces, los delitos intencionales son *premeditados ó impremeditados*,..... "Premeditar, continúa, es me-

ditar con anticipación, meditar ántes de proceder. La premeditación pues, consiste, en el designio reflexionado que se forma antes de la acción, de cometer un delito, y especialmente, de atentar contra la persona de alguno. Así, para que la infracción sea *premeditada*, es necesario entonces, que la resolución de ejecutarla, haya precedido á la acción; es necesario también, que haya sido tomada con reflexión, que el agente, haya meditado su proyecto; es necesario en fin, que el intervalo que separa el momento de la resolución criminosa, de aquel de su ejecución, haya sido bien largo, para que se pueda admitir con certidumbre, que el agente ha cometido el hecho, después de haber reflexionado con madurez. Desde que una ó otra de las circunstancias indicadas no existe, la premeditación desaparece. En consecuencia, la infracción no *premeditada*, cuando la resolución ha sido tomada y ejecutada en el mismo momento; cuando igualmente ella hubiese sido tomada á sangre fría, la infracción ha sido resuelta y ejecutada en el mismo momento de pasión súbita y pasajera, aunque el designio, haya sido formado ántes de la acción; en fin, cuando el intervalo no ha sido tan largo, para que el agente haya podido meditar su proyecto, en el caso de que aquél, no haya sido formado y ejecutado en el arrebato de una pasión. Para que el crimen sea premeditado, no basta sólo, que haya sido ejecutado á sangre fría."

Esta brillante doctrina, distrae por sí sola, y sin que tengamos necesidad de prestar atención á las ineludibles verdades de la filosofía moderna, una dificultad que se levanta á primer golpe de vista, sobre la redacción del artículo 515 del Código Penal, á saber: si la premeditación consiste en haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que se pretende cometer y cuándo se podrá asegurar que pudo haber reflexión? Indudablemente, cuando tratándose de un individuo que tenga su cerebro en *condiciones fisiológicas*, se demuestre que dispuso del tiempo suficiente para meditar en el hecho que ejecutó, si la resolución y ejecución criminosas, no se verificaron bajo la influencia de movimientos pasionales, que ofuscaran la inteligencia. Esto no quiere decir, que marchemos de acuerdo con la definición que dá el Código, de la *premeditación*, porque, en nuestro humilde concepto, sale sobrando alguno de los dos términos que hemos reproducido: en efecto, si la *premeditación* puede probarse, nunca debe presumirse, porque

como argumentaría un escolástico, *del poder al acto, no vale la consecuencia*, y si ella debe presumirse, en razón de que es improbable, entonces, está de más el término que implica la certidumbre; pero sea como quiera, así lo dice la ley, y no combatirlo, sino procurar entenderlo, es cuanto incumbe á nuestro propósito.

Lo anteriormente manifestado, bastaría para concluir aquí, con la aseveración de que *en estado de ceguedad y arrebato, no se puede reflexionar*, y en punto á la apreciación de la responsabilidad, habría de hacer mella en nuestro ánimo, aquella regla romana que dice, "*Furiosus nullum negotium contrahere potest. Vel furiosi, vel ejus cui bonis interdictum sit nulla voluntas.*" ó del principio de Derecho Español que asienta que "*El home que es fuera de su seso, non face ningún fecho enderezadamente, é por ende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende, pro nin daño;*" pero como quiera que podría objetarse, que tales disposiciones, no son de tomarse en cuenta en razón de que ellas fueron dadas en favor de los dementes á perpetuidad y no del hombre que se hallaba en su sano juicio, y como por otra parte, la circunstancia de que tratamos, es decir la de *ceguedad y arrebato*, no implica el concepto de la locura, sino de la *ofuscación momentánea* que no priva de la razón, habremos de detenernos todavía, en algunas ligeras apreciaciones.

La ciencia moderna, tiene demostrado, que toda pasión, ejerce una presión moral más ó menos considerable, pero que es siempre capaz de imprimir movimientos extraños, de producir infinitas perturbaciones en el orden intelectual, que empañan la serenidad del juicio, dando al traste con el *libre albedrío*. *El estado de ceguedad y arrebato*, es el último, que puede determinar una commoción nerviosa, que no produzca la muerte; es un verdadero *estado de demencia*, en un momento dado; *la ceguedad y arrebato*, determinados fenómenos, el primero, que turba la inteligencia, y el último, que trastorna la voluntad. Verdad es, que ni la voluntad, ni la inteligencia, se suprimen por completo; pero no es menos exacto, que bajo un *movimiento pasional*, de la categoría de aquel que nos ocupa, la voluntad *fundamento* según nuestro Código de toda *responsabilidad*, tiene que seguir una resultante indeclinable, lo que produce un razonamiento enfermizo, bajo los auspicios de una impresión exagerada y ¿puede en estas condiciones, imputarse á un individuo, la *premeditacion* del delito que ejecute?

No, evidentemente no, porque ya lo hemos dicho, *la premeditacion*, implica la idea de *reflexion serena*, y ésta, ha menester para desenvolverse un cerebro que aiente en funciones fisiológicas, es decir, normales; que este apto para producir, ante impresiones verdaderas, una asociación de ideas, una generación de conceptos, una serie de juicios; capaz de llevar á la conciencia, bajo las leyes más severas del razonamiento, la resolución clara y terminante, que hayan pretendido las labores intelectuales. Esto sentado, es evidente que cuando el cerebro, nido del pensamiento humano, en quien convergen los efluvios magnéticos de la vida, elaborados por el sistema nervioso, se encuentra agitado por una de esas tormentas que se producen bajo las leyes fatales de la *impresionabilidad*, no podrá el pensamiento entregarse á las combinaciones de *reflexion*, que requieren ante todo, la *serenidad del ánimo* y la calma de las potencias nerviosas.

No debiendo pues, tomarse en cuenta la premeditación, cuando el tribunal popular declara *el estado de ceguedad y arrebato*, claro está, que la *alevosía*, tampoco es imputable, porque consistiendo la *alevosía* en el hecho de cometer *intencionalmente* á la víctima de improvisación con el fin de no darla lugar para defenderse ni para evitar el daño que se la pretende hacer, ó sea en la manera como el delito debe perpetrarse, quien no pudo pensar ó *reflexionar en el delito*, menos pudo hacerlo sobre el modo de ejecución. (Esta doctrina, ha sido ya aceptada por los tribunales de México: la H. 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, dictó una ejecutoria en este sentido, hace pocos meses, en el recurso de apelación intentado por el suscripto, en la causa d : Antonio Macías.)

Fáltanos resolver, para dar punto á nuestro humilde trabajo, si dadas las teorías que nos holgamos de reproducir, se establece contradicción en el veredicto, que admitiendo por un concepto el *estado de ceguedad y arrebato*, declara afirmativamente la *existencia de la premeditación*. Entiéndese que hay contradicción en un veredicto, cuando en virtud de destruirse mutuamente dos ó más de sus declaraciones no puede llegarse, en la sentencia definitiva, á la determinación de la responsabilidad ó á la demostración de la verdadera condición jurídica de un procesado; cuando no puede saberse, si el ánimo del tribunal popular, estuvo por declararle culpable ó si pensó en fundar la irresponsabilidad; caso que puede aconceder, entre otros muchos, cuando si por ejemplo, tratándose de los acusados, á quienes

es impute el delito de *las lesiones recíprocas*, se votara en favor de ambos y con todos sus elementos, la exculpante de *defensa legítima*, cosa que juridicamente no era posible admitir, porque el ejercicio del mencionado derecho, por parte del uno implica la idea de violaciones atentatorias, por lo que respecta al otro; más en aquel de que tratamos ¿es imposible acaso, sentenciar en la causa del procesado?; en nuestro concepto no: votada que sea la culpabilidad, y admitido por el tribunal de los sucesos *el estado de ceguedad y arrebato*, la condición jurídica del presunto reo, es evidente; la intención del jurado popular no admite duda: que se haya declarado por él, *la existencia de la premeditación*, tampoco hace al caso, para infundir vacilaciones; que no al jurado, sino al Juez de sentencia, corresponde admitirla; al Jurado, solo incumbe la determinación de los hechos; al Juez decidir conforme á derecho, si la condición psico-jurídica en que nos ocupamos, es ó no imputable; porque la *premeditación* es un caso de estricto derecho. Así, pues si hay hechos contradictorios, habrá contradicción en el veredicto, más si se advierten ideas contrarias entre un hecho, y un punto de derecho, es el Juez sentenciador, á quien compete resolver en diáculdad, para la aplicación exacta de la pena.

El Jurado, en cuanto á la apreciación de los hechos, puede creer, que el delincuente reflexionó en el delito desde mucho antes que verificara su ejecución; pero al consumarlo, procedió *en estado de ceguedad y arrebato*, en virtud de alguna provocación que haya determinado la conmoción nerviosa; y bien, ¿hay en esto contraposición de ideas? Indudablemente no; solo que, al Juez de derecho, como antes dijimos, es á quien corresponde decidir *si hay premeditación*, cuando el delito se ejecuta *en estado de ceguedad y arrebato*, porque él *haya sido reflexionado antes del estado psico patológico*, ó si tal estado, debe tomarse en cuenta, para no imputarla en razón de que él pudo haber sido la causa determinante, ó impulsiva del hecho criminoso, que aunque reflexionado anteriormente, pudo no llegar á consumarse, sin el concurso de la provocación; ya porque el delincuente, antes de serlo, se hubiera arrepentido, lo cual si es remoto no es difícil, ni mucho menos imposible; ya porque la persona que debía ser víctima en el delito, se pusiera fuera del alcance del presunto autor.

Sobre esta materia, hánse revelado diversas teorías: autores opinan que el delito *es pre-*

*meditado*, cuando se reflexionó sobre él, aunque el mismo se ejecutara en un *impetu*; y otros como quien nos sirvió de consejero para producir esta líneas, que en tales condiciones, *la premeditación no es imputable*. ¿Cuál deberá ser nuestra jurisprudencia? eso corresponde á la ilustración, buen juicio, y correcto proceder de los tribunales mexicanos, por lo que toca á nuestro modo de pensar, el menos estimable, él se inspiró igual que en otras de idéntica doctrina, en las satisfactorias enseñanzas del amerritado comentador del Código de Bruselas.

SALVADOR J. FERRER.

## SECCION CIVIL.

### 1<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente:	Lic.	José Zubieta.
„ Magistrados:	„	Manuel Osio.
„ „ „	„	M. Nicolín y Echanove.
„ „ „	„	V. Dardón.
„ „ „	„	C. Flores.
„ Secretario:	„	E. Escudero.

CASACION.—Si la sentencia recurrida se apoya en el conjunto de las pruebas rendidas en la instancia y solo se alega por el recurrente la violación de la ley relativa á una de ellas, el recurso no prospera. Jurisprudencia de la Sala de Casación. CONTRATO DE MUTUO.—Al estipularse en la obligación, que el mutuario devolverá la suma prestada á interés y á pagar la pena convencional, no se infringe la ley, cuando se reclamen judicialmente cantidad prestada y pena convenida. Art. 1315 del Cód. Civ.

IDEM.—¿Puede también exijirse, además del pago de la pena estipulada, el de los daños y perjuicios, por falta de cumplimiento del contrato? Artículos 2594, 2595 y 2596 Cód. Civ.

Méjico, veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el recurso de casación, interpuesto por el Agente de Negocios D. Ignacio Esquivel, como representante de Doña Luisa Rivera, patrocinado por el Lic. Francisco Osio contra la sentencia pronunciada por el Juez sexto menor de esta Capital á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, en el juicio verbal que sobre pago de pesos, promovió á dicha Señora el Lic. D. Ramón de la Barrera, apoderado del Sr. Manuel Irigoyen, siendo todas las personas mencionadas vecinos de esta Ciudad.

Resultando, primero: Que en cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se presentó el Lic. Barrera con la representación antes expresa, ante el Juzgado menor demandando en juicio verbal, por medio de una comparecencia á la Señora Rivera, la cantidad de sesenta pe-

sos valor de un pagaré que acompañó el cual esté firmado por la misma Señora y por el Sr. Trinidad Camacho; demandó también otra cantidad igual que por vía de pena se estipuló, en el mismo documento, los intereses y las costas; y en la audiencia respectiva el Sr. Esquivel contestó que su poderdante no contrajo ninguna obligación al firmar como fiadora el documento presentado y en consecuencia alegó las siguientes excepciones: Primero: que las mujeres no pueden ser fiadoras, sino en los casos establecidos por la ley. Segundo: que aunque hubiera acción para demandar á la Señora Rivera, no puede á la vez exigírsela la suerte principal y la pena estipulada; y tercera que la demandada no ha recibido el dinero que expresa el documento.

Resultando, segundo: Que recibido el juicio á prueba el autor reprodujo el documento que acompañó á la demanda y articuló posiciones á la Señora Rivera, quién por su parte rindió la misma prueba de confesión, por medio de posiciones articuladas al actor, y la de compulsa de las constancias que señaló en el libro llevado por la parte contraria.

Resultando, tercero: Que oídos los alegatos de las partes y habiéndose citado para sentencia el Juzgado falló condenando á la Señora Rivera á pagar al Sr. Manuel Irigoyen en el término de 8 días \$ 120, importe de la suerte principal y de la pena estipulada, los réditos de los \$ 50 del pagaré desde la fecha de su otorgamiento hasta su solución, computados al 12½ p.º mensual y los gastos y costas legales.

Resultando, cuarto: Que notificada esa sentencia el Sr. Esquivel interpuso el recurso de casación en la comparecencia que dice:

"En 16 del mismo Octubre compareció D. Ignacio Esquivel y dijo: que la sentencia anterior infringe ó viola los arts. 412 y 546 frac. 3º y 4º en el hecho de declarar probada la entrega del dinero á Doña Luisa Rivera puesto que la posición 7º que á ello se refiere, contiene un hecho de D. Manuel Irigoyen y no de la absolviente; no está concebido en términos precisos y la confesión que de tal pregunta hizo la Rivera no fué pura y perfecta, sino bajo la inteligencia y base de que el dinero se entregó, "no á ella, sino á Doña Trinidad Camacho; y si la sentencia estimó buena esa confesión, que "no lo es de la Señora Rivera y la dió un valor "que no tiene por no estar concebida y formulada conforme á derecho, infringió en ese hecho y bajo tal concepto, ya los arts. citados "412 y 345 frac. III y IV como el 568, los tres "del Cod. de Proc. Civ. Que el art. 1316 del

"Cod. Civ. que solo permiten al acreedor, exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambas contiene sin duda un beneficio en favor del deudor que, sin ese artículo estaría sujeto á todo lo pactado; por consiguiente, para que el acreedor pueda exigir á la vez obligación y pena, se necesita indispensablemente, que el deudor renuncie con toda claridad y precisión ese beneficio, citándose el art. 1315 quo lo consigna, pues de otro modo, la obligación supuesta en el caso de la Señora Rivera, no fué eficaz ni produjo efecto alguno; en consecuencia, en el hecho de condenar el fallo anterior al cumplimiento de la obligación y al de la pena, y bajo los conceptos explicados, infringió los arts. 1307 y 1315 del Cod. Civ. Que cuando la prestación ó obligación consiste en el pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios abonables al acreedor, ó sea la responsabilidad civil del deudor, consiste en el pago del interés estipulado, según definen y mandan los arts. 1457, 1458, 1472 y 1482 del Cod. Civ.; pero la obligación de pagar estos perjuicios ó sean los réditos, cesa cuando se estipula dicha pena para el caso de no cumplimiento, puesto que el art. 1311 del Cod. Civ. prohíbe cobrar ambas cosas: que por lo mismo, bajo ese concepto, la sentencia al condenar á la Señora Rivera al pago de suerte principal, pena y réditos, viola el citado art. 134 del Cod. Civ.: que supuesto lo asentado el comparente interpone contra la sentencia definitiva que se le notificó anteayer el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por ser las decisiones de ese fallo contrarias á la letra y espíritu de los arts. que se han citado como infringidos, acogiéndose para ello á los arts. 699 frac. 1º y 711 frac. 1º á fin de que la Sala competente, en su oportunidad, revoque el fallo recurrido; que en consecuencia, y no habiendo transcurrido aún cuatro días desde la notificación, pide el comparente al Sr. Juez, que con apoyo del art. 722 Cod. de Procs. admita de plano el recurso y remita los autos á la 1º Sala del Tribunal Superior; y firmó en unión de su patrono Lic. Pedro Díaz Barreiro.—Doy fe"

Resultando, quinto: Que fué admitido el recurso y los autos vinieron á esta 1º Sala, en donde, previos los trámites de ley, se declaró "Visto" con audiencia de las partes y del Ministerio Público, quien asienta las siguientes conclusiones: Primera, el recurso de casación fué legalmente interpuesto en los 3 cap. que abraza, y 2º no es de casarse la sentencia recurrida, condenándose en las costas y gastos legales á la parte recurrente.

Considerando, primero: Que el recurso se interpuso dentro del término legal y en la forma debida citándose las leyes infringidas; precisándose los hechos y relacionándose con los arts. correspondientes del Código Civil, cumpliendo así el recurrente con las prescripciones de los arts. 712, al 721 del Cod. de Proc. Civ. por lo que procede entrar al examen de las cuestiones legales que son objeto de la casación propuesta.

Considerando, segundo: Que al establecer la sentencia: que la entrega del dinero dado á mutuo quedó probada con el reconocimiento que hizo la Señora demandada del documento de préstamo (arts. 555 del Cod. de Proc.) y con su confesión al absolver las posiciones que se la articularon, no se infringieron los arts. 412 y 545 del Cod. de Proc. como pretende la parte recurrente, quién solo ataca la prueba de posiciones, sin tomar en cuenta la del documento reconocido; y en diferentes ejecutorias de esta Sala se ha decidido que si la sentencia recurrida se apoya en el conjunto de pruebas rendidas, y solamente se alega la violación de ley, relativamente á una de ellas, como sucede en el presente caso, el recurso no puede prosperar.

Considerando, tercero: Que al condenar la sentencia á la parte demandada al pago de la cantidad dada á mutuo y al de la pena convencional, no infringió el art. 1315 del Cod. Civ. como alega el recurrente, pues ese artículo permite que se pueda exigir el pago de la obligación principal y el de la pena juntamente, cuando así lo hubieren convenido los contratantes; y en el presente caso existió semejante convenio, pues se dijo que si por falta de pago hubiese lugar á contienda de juicio, incurría el deudor en la pena que allí se señaló; y habiéndose verificado esa contienda, la sentencia condenó justamente al pago de la suerte principal y al de la pena estipulada. Que tampoco se infringió el art. 1307 del mismo Cod. porque la parte deudora, al celebrar el contrato de mutuo, no renunció á ningún beneficio especial que le otorgara la ley, sino que solo estipularon las obligaciones que quiso contraer, así es que no había artículo del Cod. que hubiera de citarse como renunciado.

Considerando, cuarto: Que el último de los capítulos de casación alegado por el recurrente consiste, en la violación del art. 1311 del Cod. Civ. por haberse condenado á la parte demandada al pago de la pena establecida en el contrato, juntamente con el de los daños y perjuicios. No es exacto que la sentencia recurrida condene á la Señora Rivera al pago de daños y

perjuicios, por obligación accidental nacida de la falta de cumplimiento de contrato. La condenación se funda en los arts. 2594, 2595 y 2596, que regulan las obligaciones que resultan del contrato de mutuo con interés. Su prestación fué convenida en el presente caso por el uso del dinero, como podía haberse otorgado por cualquiera otra cosa, cuyo uso se considera, así es que la sentencia en esta parte se limitó á mandar el cumplimiento de una obligación estipulada.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento de los arts. 555, 546, 731 y 732 del Cod. de Proc. Civ. se debía de fallar y se falla:

Primero. El presente recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse ni se casa la sentencia recurrida.

Tercero. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del presente recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial» «Boletín Judicial», «Foro» «El Derecho» y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia» y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy, que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Vicente Dardón.—José Zubieta.—M. Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—C. Flores.—E. Escudero, Srio.

#### JUZGADO 3º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez, C. Lic. Felipe López Romano.  
Secretario, „ „ A. García Peña.

TESTIGOS.—¿Pueden considerarse probados los hechos sobre los cuales versa la prueba testimonial, si los testigos no dán fundada razón de su dicho? Art. 1303 Cod. de Comercio.

IDEAM.—¿Pueden oponerse tachas al testigo presentado por las partes que litigan? Art. 1321 idem.

EXCEPCION.—¿Equivale la de *sine actione agis* á sostener que no existe la acción deducida en la demanda?

IDEAM.—¿La de cuenta líquida puede oponerse en los juicios ordinarios, ó bien únicamente prospera, para el efecto de obtener la improcedencia de la vía ejecutiva? Art. 26 Cod. de Proc. Civ.

COMPULSA DE LIBROS.—¿El que pide la prueba de compulsa de libros de su adversario, puede admitir unas partidas y rebazar otras, que á él se relacionen? Art. 1295 Cod. de Comercio.

RÉDITOS.—¿Cuál es la fecha, en que comienzan á correr por saldo de cuenta corriente? Art. 85 Cod. de Comercio.

México, Enero 25 de 1893.

Vistos los autos del juicio ordinario mercantil, seguidos por el Sr. Marx Levy patrocinado

por el Lic. Ramón de Prida, contra los Sres. M. Frank y Cia. patrocinados por el Lic. D. Agustín Verdugo, sobre pago de \$29,168. 18 cvs provenientes de \$11,680 de utilidades; \$56.31 cvs. de sueldo; \$ 2,388 18 cvs. de cantidades puestas en la casa de los Sres. M. Frank y Cia. con intereses de seis por ciento anual y \$15,043.698 cvs. por daños y perjuicios, mas los intereses de todas estas sumas, así como los gastos y costas del juicio.

Vista la contrademanda puesta por los Sres. M. Frank y Cia. sobre pago de \$30,000 por daños y perjuicios: Vistas las pruebas rendidas por ambas partes; y todo cuanto de autos consta y ver convino, siendo las partes y sus abogados vecinos de esta Capital; y

Resultando, primero: Que en escrito de treinta de Diciembre de 1891 el Sr. D. Marx Levy presento ante el Juzgado 2º de lo Civil, demanda contra los Sres. M. Frank y Cia. sobre pago de las cantidades mencionadas, diciendo en el escrito: que en cinco de Julio de 1889, había celebrado con los Sres. M. Frank y Cia un contrato, en virtud del cual se le asignó el 5p $\frac{1}{2}$ , en las utilidades de la casa «La Bella Jardinera» establecida en esta Ciudad por los demandados; que apesar de que en dicho contrato se estipuló que duraría 5 años, el Sr. D. Miguel Frank, violándolo, lo separó de la casa sin motivo justificante, el día 17 de Diciembre del mismo año ó sea de 1891: Que durante el tiempo que estuvo en la causa depositó diversas cantidades provenientes de sus economías, las cuales según pacto verbal, ajustado con el Sr. Frank han ganado un 6 p $\frac{1}{2}$ . anual, ascendiendo esas cantidades y sus réditos á la suma de \$2 388. 18: Que como en la cláusula 6º del contrato se pactó que en caso de separación se liquidarían las utilidades en el año en que ocurriera, con arreglo á las obtenidas en el año anterior, y las obtenidas en el año de 1890 ascendieron á la cantidad de \$4500, esta cantidad corresponde por utilidades en el año de 1891, á la cual debe agregarse la de \$7,080 que importan las utilidades en los dos años de 89 y 90: que con arreglo á lo pactado en la cláusula 2º del contrato, en la cual se estipuló que además de las utilidades gozaría el Sr. Levy del sueldo de \$100 mensuales, los Sres. M. Frank y Cia. le adeudan \$56. 31 cvs. por los 17 días de Diciembre; que como su separación fué injustificada, los Sres. M. Frank y Cia. le son también responsables de los daños y perjuicios que le han ocasionado, los cuales calculados con arreglo á las utilidades habidas en los dos años y 6 meses transcurridos y á los sueldos que le corres-

ponden, los estima en la suma de \$15,000 mas \$43.69 cvs. correspondientes al sueldo del 17 al 31 de Diciembre de 1891; y que fundado en todos estos hechos, en el testimonio de la escritura que acompañó á su demanda y en los arts. 328, 358, 360 y 363 del Cod. de Comercio, demandaba á los Sres. M. Frank y Cia. las cantidades referidas, sus réditos, así como los gastos y costas.

Resultando, segundo: Que del testimonio de la escritura que acompañó el Sr. Levy á su demanda, aparece que los Sres. M. Frank y Cia. celebraron ante el Notario Esteban Tomás Casas en esta Capital, el día 5 de Julio de 1889, un contrato con diversos dependientes de la casa, entre los que se cuenta el Señor Don Marx Levy, en virtud del cual concedieron á estos una participación en las utilidades además de sus sueldos, siendo la participación en las utilidades concedida al Señor Levy el 5p $\frac{1}{2}$ , y el sueldo del mismo \$100 mensuales. En este contrato cuya duración se estipuló en 5 años, se ven las siguientes cláusulas: 4º Ninguno de los expresados dependientes podrá pretender se le entregue en todo ó en parte la suma que le corresponda en las utilidades, antes del vencimiento de los cinco años y solo en caso de muerte ó separación de la casa, acordada por los principales, se procederá como expresan las cláusulas siguientes. 5º En caso de muerte de alguno de los copartícipes, los Sres. M. Frank y Cia. procederán á liquidar la parte de utilidades que corresponda al difunto, teniendo en cuenta para fijarlas las que correspondan al año en que aconteciere la muerte, el término proporcional correspondiente á la fecha de su fallecimiento, comparado con las utilidades obtenidas en el año anterior. La suma que arrojare á favor del difunto el total de sus utilidades, se pagará á sus herederos á un año de la fecha del fallecimiento de sus cansantes. 6º En caso de que alguno de los expresados Sres. F. Frank, Levy Meyer y Baumann tuvieran mal comportamiento en la casa, ú observaran una conducta disipada, inmoral ó poco decorosa ó dieren algún otro motivo justo, los Sres. M. Frank y Cia. podrán de acuerdo con los otros dependientes interesados y por mayoría de votos, determinar separarlo de la casa sin que el que diere motivo á ese procedimiento pueda hacer reclamación alguna ni oponerse á la separación. En este caso los Sres. M. Frank y Cia. liquidaran las utilidades que correspondan al dependiente separado bajo las mismas bases expresadas en la cláusula anterior, y lo

que alcance le será pagado á los 6 meses de su separación.,,

Resultando, tercero: Que corrido traslado de la demanda á los Sres. M. Frank y Cia. lo evacuó el Sr. D. Miguel Frank como Gerente de la casa, en escrito de 9 de Enero de 1892 negando la demanda y oponiendo las excepciones de *sine actione agis*, cuenta ilíquida y compensación; contrademandando al Sr. Levy por cantidad de \$30,000 de daños y perjuicios. Dice el Sr. Frank en su escrito de contestación, que es inexacto como asienta el actor en su demanda que las utilidades se debieran calcular, teniendo en consideración solamente á la casa central establecida en esta Capital, sino que deben calcularse considerando las perdidas ó ganancias de las Sucursales tanto de la Capital como de toda la República; que no es cierto que el contestante haya separado de la casa al Sr. Levy, sino que este voluntariamente ha dejado de asistir al desempeño de sus obligaciones de dependiente, desde el día 17 de Diciembre, en virtud de haber cometido actos que la Policía y las autoridades del Ramo Penal, han estimado merecedores de conminaciones y encarcelamiento, habiendo el Sr. Frank llevado su voluntad de cumplir el contrato celebrado con el Sr. Levy hasta el extremo de seguir pagando á este su sueldo y de consignarlo, por resistencia del Sr. Levy á recibirllo: que niega en lo absoluto la obligación de la casa que representa para pagar al Sr. Levy la cantidad que reclama por utilidades, pues conforme al contrato deben ser líquidas: que el Sr. Levy no puede pretender que se le entreguen hasta el vencimiento del plazo de 5 años, por el cual se celebró el contrato, por que conforme al mismo contrato, solo puede entregarse tes del vencimiento del plazo, en caso de muerte ó de separación acordada por los principales con consentimiento de los demás dependientes, y en ese caso las utilidades deberán entregarse no desde luego, sino á los plazos fijados en el mismo contrato: que en en cuanto á la reclamación que hace el Sr. Levy por las cantidades puestas en la casa, aunque es cierto que ascienden á la cantidad \$2.145 y que se estipuló que ganarían el rédito de 6 p.º anual, como se ha llevado al Sr. Levy su cuenta en la forma de corriente, se le han cargado las cantidades que ha pedido además de su sueldo, así como los réditos al 6 p.º lo que hace ilíquida la cuenta, y poniendo á esa reclamación las excepciones de cuenta ilíquida y de compensación, manifiesta que la cantidad que por los depósitos hechos y por los réditos, corres-

ponde al Sr. Levy, es la de \$1532.04 que están á su disposición: que acompaña para instrucción del Juzgado una copia simple de la cuenta corriente del Sr. Levy y que finalmente reconviene á dicho Sr. por la cantidad de \$30,000 en que estima los daños y perjuicios que á los Sres. M. Frank y Cia. les ha causado aquél con su demanda así como con hechos anteriores.

Resultando, cuarto: Que corrido traslado de la reconvenCIÓN el Sr. Levy lo contestó en escrito de catorce de Enero del año pasado negándola y oponiéndole excepciones de defecto en la forma legal de proponerla, pues no se especificaban los hechos que habían originado los daños y perjuicios.

Resultando, quinto: Que se abrió el juicio á prueba y durante el término probatorio se excusó el Sr. Juez segundo de lo Civil pasando los autos á este Juzgado tercero.

Resultando, sexto: Que el Sr. Levy rindió las siguientes pruebas: confesión Judicial por medio de posiciones que por dos veces absolvió el Sr. Frank, así como por medio de ratificación al escrito de contestación á la demanda; documental que consistió en el testimonio de la escritura que acompañó á su demanda y en la compulsa de los libros de los Sres. M. Frank y Cia.; y testimonial.

Resultando, séptimo: Que los Sres. M. Frank y Cia. rindieron las siguientes pruebas: confesión judicial por medio de posiciones que absolvió el Sr. Levy; documental que consistió en la escritura que presentó el Sr. Levy con su demanda; en la compulsa de libros de los demandados solicitada por el actor, así como en la adición que á dicha compulsa solicitaron los Sres. M. Frank y Cia.; en certificación del Notario Esteban Tomás Casas sobre las instrucciones que le dieron los otorgantes de la escritura de cinco de Julio de ochenta y nueve; certificación del mismo Notario de una junta celebrada ante él, el cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos, por el Sr. Don Miguel Frank y los dependientes de la "Bella Jardinería" Don Julian Frank, Don Carlos Meyer y Julio Brumann en la que se acordó la separación del Sr. Marx Levy; en certificación expedida por el Juez y Secretario del Juzgado tercero menor de esta Capital, de constancias de las diligencias de consignación ante dicho Juez, promovidas por el Sr. Frank y relativas al sueldo del Sr. Levy; en una carta dirigida por el Sr. Levy á los Sres. A. y M. Frank de París y en dos informes rendidos una por la Secretaría del Gobierno del Distrito y otro por

el Jefe de las comisiones de Seguridad; y testimonial.

**Resultando octavo:** Que concluido el término de prueba se hizo publicación de probanzas y se entregaron los autos para alegar, habiéndolo hecho la parte demandada.

**Resultando noveno:** Que el Sr. Levy, presentó escrito en 25 de Abril del referido año de 1892, en el que manifestó que tachaba á los testigos Julian Frank, Julio Moise, Carlos Meyer, Julio Baumann, Rafael Dorado, Cristobal Rubio y Samuel Lozano, al primero con arreglo á la frac. 6.º del art. 1262 del Cod. de Comercio y á los demás conforme á la frac. 9.º del propio artículo y pidió que en la sentencia definitiva se declarara que dichos testigos no han podido serlo, y que por lo mismo sus declaraciones no producían efecto legal, escrito que se mandó agregar á sus autos con citación contraria.

**Resultando décimo.** Que se citó para sentencia y

**Considerando primero:** Que son cuatro las reclamaciones que hace el Sr. Levy á los Sres. M. Frank y Cia., siendo la primera en el orden de los hechos referidos en el escrito de demanda, la relativa á la entrega de las cantidades puestas en la casa de dichos señores y sus intereses; la segunda al pago de utilidades, y el de \$56 31 ctvs. por sueldo de los días del 1.º al 17 de Diciembre de 91, la tercera y la cuarta el pago de \$15,043 69 ctvs. por daños y perjuicios, y para proceder con método y evitar repeticiones el juzgado se ocupará primeramente de las reclamaciones segunda y cuarta, después de la tercera; y en cuarto lugar de la primera *reclamación*.

**Considerando segundo:** Que debiendo el actor justificar su acción para que prosperen las reclamaciones hechas á los Sres. M. Frank y Cia. el Sr. Marx Levy ha debido justificar los siguientes hechos con respecto á la segunda y cuarta, ó sea al pago de utilidades y daños y perjuicios: primero celebración de su contrato con los Sres. M. Frank y Cia. en virtud del cual fué concedida al actor una participación de 5 p.º en las utilidades de la "Bella Jardinera." **Segundo:** separación del Sr. Levy el día 17 de Diciembre de 1891 efectuada por los Sres. M. Frank y Cia. **Tercero:** obligación de estos Señores de pagar al Sr. Levy desde luego las utilidades que hubiera obtenido. **Cuarto:** importe de estas utilidades y **quinto:** que con la referida separación se le privó de ganancias por valor de \$15,043 69 ctvs. Con respecto á la tercera ó sea al pago de \$56 31 ctvs. ha debido jus-

tificar primero: el contrato celebrado entre los Sres. M. Frank y Cia. y él, en virtud del cual se le asignó el sueldo de cien pesos mensuales y segundo: que estuvo de dependiente y cumplió sus obligaciones hasta el 17 de Diciembre de 1891. En cuanto á la primera reclamación ó sea el pago de los \$2,388 18 ctvs. ha debido probar primero: contrato en virtud del cual se le faculta para poner cantidades de dinero en la casa de los Sres. M. Frank y Cia. Segundo: estipulación en virtud de la cual estas cantidades ganaran 6 p.º annual y tercero: que estas cantidades y sus réditos hasta el día 31 de Diciembre de 1891, ascendieron á la cantidad reclamada. Pasa el Juzgado á examinar todos estos puntos y á estudiar primeramente las pruebas rendidas para la justificación de la segunda y cuarta reclamaciones

**Considerando tercero:** Que el contrato celebrado entre los Sres. M. Frank y el Sr. Levy Marx y en virtud del cual le fué concedida á este, una participación de 5 p.º de las utilidades de la "Bella Jardinera," ha quedado plenamente probado en autos con el testimonio de la escritura que acompañó el actor á su demanda y que las dos partes pidieron se tuviera como prueba, testimonio que como documento público, prueba plenamente conforme al art. 1292 del Cod. de Comercio y el cual contiene el contrato en virtud del que los Sres. M. Frank y Cia. concedieron al Sr. Levy el 5 p.º de las utilidades de la "Bella Jardinera."

**Considerando cuarto:** Que la separación del Sr. Levy efectuada el día 17 de Diciembre de 91 por los Sres. M. Frank y Cia., no ha quedado justificada en autos. Este hecho trató de probarse por medio de las posiciones que se articularon al Sr. Frank, por medio de las repre-guntas hechas á los testigos que presentó la parte demandada y por medio de la prueba testimonial que rindió el Sr. Levy. En cuanto á las posiciones fueron negadas por el Sr. Frank y por lo tanto la prueba no dió resultado alguno.

**Considerando quinto:** Que los testigos presentados por los Sres. M. Frank y Cia. todos con excepción de los Sres. Manuel Cueva, Juan C. Medina é Ignacio Suardias y Saárez declaran: que ignoran el hecho de haber separado los Sres. M. Frank y Cia. al Sr. Levy ó manifies-tan no ser cierto (contestación de los testigos á las repre-guntas 1.º, 4.º y 5.º) quedando por lo mismo sin efecto la prueba con relación á estos testigos. Y aunque es cierto que los testigos Cueva, Medina y Suardias declararon haber sabido el hecho, sus declaraciones no hacen

fe, porque no son testigos presenciales: el primero dice: que "lo supo pero no lo vió" (contestación á la repregunta 1.<sup>a</sup>); el segundo contestando la repregunta 3.<sup>a</sup> concebida en estos términos:

"Si es cierto que dichos señores (Moise y Julian Frank) le manifestaron que D. Miguel "Frank me había despedido de la casa ó si supo esto por otro conducto," dice: "que lo supo por otro conducto" y el tercero contestando á la repregunta 37: <sup>a</sup> que dice: "Diga se le consta ó sabe que D. Miguel Frank me despidió de la "Bella Jardinera," explicando por "que conducto lo supo," manifestó que: "sabe el contenido de la pregunta por varios individuos que han venido de México, siendo uno "de ellos Emigdio Calvayrac." Como se vé el primero y el tercero claramente dicen que son testigos de oídas y el segundo lo dá á entender: "lo supo por otro conducto" ó cuando menos no dá fundada razon de su dicho, pues no explica por qué medio supo que el Sr. Frank despidiera al Sr. Levy. Así pues estas declaraciones no prueban nada en favor del Sr. Levy porque conforme á la frac. 4.<sup>a</sup> del art. 1302 del Cod. de Comercio, nunca pueden considerarse como probados los hechos sobre los cuales versa la prueba testimonial, si los testigos no dan fundada razón de su dicho, y no la dan los testigos de oídas (frac. 4.<sup>a</sup> del art. 1303 del Cod. de Comercio).

Considerando sexto: Que tampoco prueba nada en favor de las pretensiones del Sr. Levy los testigos presentados por él. En efecto las preguntas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> que el Sr. Levy hizo á sus testigos están concebidas en estos términos: "3.<sup>a</sup> Digan si saben y les consta "que dicho señor (Miguel Frank) dijo que por "ningun motivo consentiría en que yo volviese "á trabajar en la "Bella Jardinera." 4.<sup>a</sup> Si "saben y les consta que D. Miguel Frank me "mandó decir con el Sr. Ocampo que no volviese "más á la "Bella Jardinera." 5.<sup>a</sup> Digan si "saben y les consta que el Sr. Frank hizo gestiones con la policía para que me impidiese no solo "lo ir á la "Bella Jardinera" sino aún pasar "por el Portal del Ayuntamiento. 6.<sup>a</sup> Digan si saben y les consta que D. Miguel Frank "dijo: que si yo volvía á la "Bella Jardinera" "ó pasaba siquiera por el Portal, me haría meter á la carcel."

Como se vé estas preguntas no se refieren á que el Sr. Frank hubiera separado al Sr. Levy el día 17 de Diciembre de 91, que era el hecho que debía probar, por ser el que afirmó en la

demandas, sino á que el Sr. Frank no permitía la vuelta del Sr. Levy y ni aún, que pasara por el Portal de la Diputación; pero esos hechos del Sr. Frank, aún probados, lo que demostrarían sería que el Sr. Frank no quería que volviese á la "Bella Jardinera" el Sr. Levy, lo que supone que ya estaba separado éste. Además los Sres. Günter y Agramante solo declaran de conformidad la pregunta 3.<sup>a</sup> porque el Sr. Günter dice: que ignora los hechos comprendidos en las preguntas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>. Así pues el testimonio de estos testigos solo demuestra que en la conferencia que tuvieron con el Sr. Frank, este les dijo que no estaba conforme con que el Sr. Levy volviera á la "Bella Jardinera" lo cual en manera alguna prueba que el Sr. Frank separara al Sr. Levy.

Considerando, séptimo: Que del conjunto de las pruebas testimoniales rendidas por ambas partes, así como de las preguntas y repreguntas hechas por los mismas á los testigos, el hecho que queda demostrado es, que á consecuencia de golpes que el Sr. Marx Levy dió en la Bella Jardinera á un dependiente Camilo Marx, intervino un Agente de la Policía y aprehendió al Sr. Levy quien desde entonces no volvió á la Bella Jardinera. Estos hechos están además corroborados con las contestaciones dadas por el Sr. Levy á las posiciones 11<sup>a</sup> 19<sup>a</sup> 20<sup>a</sup> y 22<sup>a</sup> contestaciones que hacen prueba plena contra el Sr. Levy conforme al art. 1287 del Cód. de Comercio, por reunir la confesión del Sr. Levy los requisitos que exige ese mismo artículo. Y ya sea que la conducción del Sr. Levy á la cárcel haya sido hecha por que al Gendarme lo haya llamado el Sr. Frank, ó ya porque lo haya llamado otra persona, ese hecho no prueba en manera alguna que el Sr. Levy haya sido despedido por el Sr. Frank de la Bella Jardinera; así es que bien pudo el Sr. Levy cuando salió de la cárcel, volver al establecimiento y sino lo hizo, impedírselo á sí mismo y no el Sr. Frank, quien aun suponiendo que haya sido quien llamó al Gendarme, en ese llamamiento no hizo sino cumplir con su deber.

Considerando, octavo: Que no son admisibles las tachas opuestas por el Sr. Levy á los testigos de los Sres. Frank, Julian Frank, Julio Baumann y Carlos Mayer, porque estos mismos testigos fueron presentados por él y conforme al art. 1311 del Cód. de Comercio, no es tachable el testigo presentado por ambas partes, sin que se admita la alegación hecha por el Sr. Levy de que los presentó con el carácter de forzados y de que dicho artículo no se refiere á esa clase de testigos, pues el art. 1311 citado no distingue

y por lo mismo no es admisible la distinción que hace el Sr. Levy.

Considerando, noveno: Que no habiendo quedado probado el segundo hecho en que descansa la segunda reclamación del Sr. Levy, así como la cuarta, no hay para que examinar los siguientes puntos relativos á estas reclamaciones. Sin embargo pasa el juzgado á examinar el tercer punto por tener estrecho enlace con el segundo.

Considerando, décimo: Que las cláusulas trascritas en el resultando segundo preveen los siguientes casos: primero muerte del dependiente, segundo: separación del dependiente acordada por el Sr. Frank con consentimiento de los demás dependientes; tercero: cualquiera otro caso de reparación. En el primer caso las utilidades del dependiente se entregarán á sus herederos á un año de la fecha del fallecimiento, en el segundo, se entregarán al dependiente á los seis meses de la fecha de la separación y en el tercero hasta el vencimiento de los cinco años del contrato. Y como la separación que dice el Sr. Levy efectuó el Sr. Frank, no fué con consentimiento de los otros dependientes, resulta que el caso está comprendido en el tercero de los previstos en la escritura, y que por lo mismo, aun probado el hecho referido por el Sr. Levy en su demanda, no tendría derecho para pedir las utilidades, sino hasta que se vencieran los cinco años del contrato.

Considerando, décimo primero: Que no habiendo quedado probada la acción del Sr. Levy, por lo que se refiere á la reclamación de utilidades y de daños y perjuicios, debe absolvese á los Señores M. Frank y Compañía con arreglo á lo que dispone el art. 1326 del Código de Comercio.

Considerando, décimo segundo: Que respecto de la tercera reclamación, han quedado probados los hechos que conforme al considerando segundo son necesarios para que prosperara la acción del Sr. Levy, referente al pago de .... \$56 31 cvs. de sueldo por los diez y siete días del mes de Diciembre de noventa y uno. Efectivamente: el testimonio de la escritura pública que presentó el actor con su demanda, acredita con la fuerza que la ley concede á los instrumentos públicos (art. 1292 del Código de Comercio) que los Señores M. Frank y Compañía se obligaron á dar al Sr. Levy, además de parte en las utilidades el sueldo de \$100 mensuales, y tanto los testigos presentados por el actor como los presentados por la parte demandada y las posiciones articuladas al Sr. Levy, que hacen prueba contra los Señores M. Frank y Compañía, con-

forme al art. 435 del Código de procedimientos civiles, justifican plenamente que el Sr. Levy asistió al despacho de la Bella Jardinería como dependiente de ella, hasta el día 17 de Diciembre de 1891. Y aunque es cierto que conforme á las declaraciones de los testigos del Sr. Frank, el Sr. Levy no cumplía debidamente con sus obligaciones, también lo es que en esas faltas no fueron consideradas por el Sr. Frank como merecedoras de que no se pagara al Sr. Levy su sueldo, puesto que ha dicho que ha tenido la mejor disposición para pagarselo y aún lo consignó. Prueba inequívoca es esta de que el Sr. Levy devengó el sueldo hasta el día 17 de Diciembre de 1891, que es el único que en la demanda reclama con el carácter de sueldo y por lo mismo el único sobre el cual con ese carácter se puede dar resolución en este fallo (art. 605 del Código de Procedimientos Civiles y 1327 del Código de Comercio.)

Considerando, décimo tercero: Que igualmente quedan probados en autos los tres hechos en que se funda la acción relativa á la primera reclamación ó sea la cantidad de \$2,388, 18 cvs., pues los Señores M. Frank y Compañía en su escrito de contestación á la demanda, confiesan que convinieron con el Sr. Levy en que pusiera en la casa cantidades de dinero; que efectivamente lo puso: que se convino que ganarían el rédito de seis por ciento anual; y acompañaron al escrito una cuenta en copia simple en la que aparece que las cantidades entregadas por el Sr. Levy con sus réditos hasta 31 de Diciembre de 1891, ascienden á la cantidad por él reclamada. La confesión hecha por los Señores M. Frank y Compañía en su escrito de contestación hace prueba plena porque fué ratificado y quedó por lo mismo perfecta, (art. 1235 del Código de Comercio.)

Considerando, décimo cuarto: Que las excepciones opuestas contra la demanda y que solo hay que examinarlas en relación con la reclamación del sueldo y con la de las cantidades puestas en la casa de los Señores M. Frank y Compañía, porque en las otras reclamaciones no quedó probada la acción deducida, fueron las de *sine actione agis*, de cuenta iliquida y de compensación.

Considerando, décimo quinto: Que teniendo interés y derecho el Sr. Levy para hacer las reclamaciones de sueldos y de cantidades puestas en la casa de los Señores M. Frank y Compañía, es evidente que no procede la excepción de *sine actione agis*, que en realidad no es excepción, sino solo falta de acción, acción que se ha visto tiene el Sr. Levy.

Considerando, décimo sexto: Que la excepción de cuenta iliquida sólo procede en los juicios ejecutivos, para el efecto de que se declare improcedente la vía ejecutiva, pero nunca podrá prosperar en un juicio ordinario, porque no es una defensa que destruya la acción que es lo que constituye la excepción, (art. 26 del Código de Procedimientos Civiles) pues el que una cuenta sea iliquida, no es obstáculo para que se pague la cantidad que se deba, y lo único que será necesario es que se depure ó liquide durante el juicio con los datos que se presenten por los interesados.

Considerando, décimo séptimo: Que la excepción de compensación no quedó probada. Para justificarla se hace valer que en la cuenta del Sr. Levy, y que durante el término de la prueba, se compulsó de los libros de los Sres. M. Frank y Compañía á petición del actor, aparecen á éste cargadas algunas cantidades que se dice se le facilitaron en efectos al Sr. Levy, durante el año de 1891. Ciento es que en la cuenta aparece cargada al Sr. Levy, la cantidad de .. \$505.48 cs. pero esa partida no puede perjudicar en manera alguna á dicho señor, porque aparece cargada en treinta y uno de Diciembre de 91, y de autos consta que el Sr. Levy en esa fecha no estaba en la Bella Jardinera y que por lo mismo no pudo pedir esos efectos.

Considerando décimo octavo: Que en favor de la admisión de esa partida no puede alegarse la fracc. I del artículo 1295 del Código de Comercio, según la cual el que pide una prueba de compulsa de libros de su adversario, no puede admitir más partidas y rechazar otras, sino que queda sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa, porque lo que quiere la ley con esa prescripción, es liberar al dueño de los libros, de la obligación de probar las partidas de descargo, pero nunca que ellas sean aceptadas, aunque sean contrariadas por otras pruebas, como lo está en el caso en que probado en autos que el Sr. Levy, ya no estaba el 31 de Diciembre de 1891 en la casa de la Jardinera, le aparece en la cuenta cargada ese día una cantidad por efectivo. Interpretan la fracción referida, de manera que siempre el que solicitó la compulsa, debe quedar sujeto irremisiblemente al resultado de ella, además de ser absurdo, llegaría hasta favorecer la mala fe, puesto que el dueño de los libros no tendría escrúpulo en caso de un pleito, para poner las partidas de descargo que quisiera por inmotivadas y defectuosas que fuesen. Las fracciones II, III y IV del mismo artículo, corroboran lo di-

cho, al admitir pruebas en contrario contra los asientos de los libros.

Considerando, décimo noveno: Que por lo que respecta á la compensación por el cargo de réditos al Sr. Levy, tampoco quedó justificada, pues si bien es cierto que en la copia simple de la cuenta que presentó el Sr. Frank al contestar la demanda, aparecen cargados los réditos, no lo aparecen en los libros; cuya cuenta fué comprobada á petición de Levy y que Frank pidió también se tuviera como prueba suya. Por otra parte, no se demostró la existencia de convenio alguno en virtud del cual se cargaran esos réditos.

Considerando, vigésimo: Que estando debidamente comprobada la obligación de los Sres. M. Frank y Compañía, de pagar al Sr. Levy \$2,388.18 cs. por cantidades puestas en la casa y \$56.31 por sueldos, deben esos mismos señores pagar al Sr. Levy, rédito legal sobre esas cantidades desde el primero de Enero de 1892 sobre la primera, puesto que esa cantidad causaba réditos por convenio y están computados los causados hasta el 31 de Diciembre de 1891, y desde el 5 de Enero de 1892, sobre la segunda, pues no causando réditos por sí esa cantidad, deben causarse solo desde la notificación de la demanda que hace veces de interpelación judicial. (art. 85 del Código de Comercio.)

Considerando, vigésimo primero: Que la contrademanda por \$30,000 debe ser desechada, primero: porque no se precisaron en el escrito en que se opuso, los hechos anteriores del Sr. Levy, que originaron los daños y perjuicios, segundo: porque aunque en el término de prueba se trató de justificar por medio de la prueba testimonial que esos hechos consistieron en el cambio de marcas que se dice efectuó el Sr. Levy en los casimires, ese hecho no quedó justificado por que los testigos no dan fundada razón de su dicho, descansando éste en que les parece que la letra es del Sr. Levy; ni está justificado tampoco el importe de los perjuicios, pues los testigos calculan que lo que se dejó de ganar por el cambio de marcas, es tal ó cual cantidad, y la fracc. IV del art. 1303 del Código de Comercio, no da fe alguna al testimonio de los testigos, cuyos dichos se funden en inducciones. y tercero: porque no se rindió prueba alguna, de que la demanda del Sr. Levy hubiera originado daños y perjuicios á los Sres. M. Frank y Compañía, que es el otro hecho en que se funda la reconvencción. Así, pues, debe absolverse de ésta, al Sr. Levy. (art. 1326 del Código de Comercio.)

Considerando, vigésimo segundo: Que aunque la demanda del Sr. Levy en sus reclamaciones segunda y cuarta, la juzga el suscripto temeraria,

pues como se ha visto no tiene fundamento alguno, debiendo ser por ese capítulo condenado en costas, como las reclamaciones primera y tercera están fundadas y tienen por base la falta de cumplimiento de contratos y la reconvención también es temeraria, lo que ameritaría la condenación en costas á los Sres. M. Frank y Compañía (art. 1483 del Código Civil) el juzgado resuelve que cada parte pague las que haya causado (disposición general y parte primera del art. 1084 del Código de Comercio.)

Por estas consideraciones y fundamentos legales y los del art. 1327 del referido Código de Comercio debía de fallar y falló:

Primero: El Sr. D. Marx Levy no ha probado su acción, por lo que respecta á las reclamaciones de pago de utilidades y de daños y perjuicios.

Segundo: El Sr. D. Marx Levy probó su acción en cuanto al pago de sueldos y al de las cantidades puestas en la casa de los Sres. M. Frank y Compañía.

Tercero: Los Sres. M. Frank y Compañía no han probado sus excepciones con respecto á las reclamaciones del punto anterior.

Cuarto: Los Sres. M. Frank y Compañía no probaron la reconvención.

Quinto: Se absuelve á los Sres. M. Frank y Compañía de la demanda del Sr. D. Marx Levy en los puntos, sobre pago de \$11,680 de utilidades á \$15,043 69 cvs. de daños y perjuicios.

Sexto: Se condena á los Sres. M. Frank y Compañía á pagar al Sr. Levy la suma de ... \$2,388 18 cvs. y réditos al seis por ciento anual, desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1892, y \$56 31 cvs. y réditos al seis por ciento anual, desde el 5 de Enero del mismo año, hasta el completo pago,

Séptimo: Se absuelve al Sr. D. Marx Levy de la reconvención interpuesta por los Sres. M. Frank y Compañía, sobre pago de \$30,000 de daños y perjuicios, y

Octavo: Cada parte pagará las costas que hubiere causado.—Así definitivamente, juzgando, lo sentenció y firmó el Sr. Juez tercero de lo civil.—Lic. Felipe López Romano.—Doy fe.—F. López Romano.—A. García Peña.

## INSERCIÓNES.

*APUNTES del alegato que en la audiencia respectiva pronunció el Lic. Manuel Lombardo como patrono de la albacea de la sucesión de Doña Francisca Udaeta, en el juicio promovido en su contra sobre nulidad del testamento de aquella.*

(CONTINÚA.)

Si venimos á la prueba que he producido en los autos, verá el juzgado comprobado en primer lugar por la declaración de los testigos Concepción Perrusquia, Dolores Peña y Lucía Roman y Banda, que con frecuencia la Sra. Udaeta consultaba su calendario, para conocer los días en que debía enviar carta de visita á sus amistades, para mandar decir sufragios por las almas de sus deudos, y para hacer explicar el que se mandara decir una misa el día 31 de Julio por el alma de su padre el Sr. D. Ignacio Udaeta.

Con las propias declaraciones, auxiliadas de las del Sr. Lic. Linares de D. Alfonso Dené, de la Sra. Lagarde, de la Srita. Alatorre, verá también el Juzgado que la testatriz gustaba de la lectura, que cuando se saltaban algún trozo lo declaraba, y que jugaba naipes, dominó y lotería.

Todos estos testigos han estado inmediatos en su mayor parte á la Sra. Udaeta. Algunos de ellos eran los domésticos que le servían y que estaban á su cuidado y atención y otros pertenecían á su tertulia familiar; y cotidianamente observaban todos sus actos, y se daban cuenta del mayor número de sus acciones. No eran visitas de ocasión, sino personas ligadas á la testadora por vínculos fuertes de familia, como sucedía con el Sr. Dené que era el abuelo de la hija del primer matrimonio del Sr. Corral á quien visitaba diariamente; como era el Sr. D. Rafael Linares que visitaba á las señoritas sus sobrinas que vivían con la familia Corral, y como eran la Sra. de Lagarde y la Srita. Alatorre que recién llegadas de Guadalajara tenían muy pocas relaciones en la Capital, y comunmente se hallaban en la casa de la Sra. Udaeta, con quien estaban unidas por una sincera amistad.

La parte contraria trata de desvanecer las deposiciones de los testigos, á quienes me vengo refiriendo, queriendo demostrar la imposibilidad que la señora tenía para leer, con el hecho de haberla llevado un alfabeto de ma-

dera para que compusiera palabras; y de allí oraciones, á fin de que de este modo se pudiera explicar; y haber sido rehacia su inteligencia, á la experiencia ya referida.

La Srita. Albacea al ser preguntada sobre este hecho ha dicho la verdad; asegurando que siendo ella muy pequeña, y al principio de la enfermedad de la Sra. Udaeta se hizo esta prueba con un alfabeto hecho por persona particular, y esencialmente defectuoso, sin que después se hubiere vuelto á usar, pues lo tomaron en la casa para cuñas de ropero.

Ahora bien: si al principio de la enfermedad la Sra. Udaeta no podía ni aun marchar por su propio pie; y después se la vió asistir diariamente á misa, apoyada del brazo de una criada, y ejercer otros actos comunes á los hombres, como fué el suscribir sus cartas, el gustar de la lectura y el hacer varias labores de mano, educando para varios de estos actos su mano izquierda, nada extraño es, que en la época primera de su enfermedad tuviera la torpeza que le atribuye la parte contraria, sin que se pudiera decir que ella no habría sido vencida con posteridad, por no haberse hecho nuevas experiencias.

Por otra parte: el hacer uso de esos alfabetos requiere cierta enseñanza que no es fácil dominar, sino es después de alguna práctica, comprobándose fácilmente con los juegos que se adoptan para los niños, en donde hay fachadas de casa compuestas de pequeños fragmentos perfectamente adoptados para la formación de aquellas fachadas; y las cuales una vez descompuestas no solo para los niños sino para los hombres ya formados hay dificultad para poderlas recomponer.

Nada extraño sería que la Sra. Udaeta hubiera tenido estas dificultades y como era altamente bromoso por una parte el estar componiendo letras para expresarse, y por otra había personas en la familia que le entendían con perfección, no es raro que el que hubiera adoptado como adoptó este último sistema para explicarse, desecharlo el primero como confuso y dilatado.

Tan cierto es esto, que en juegos que se necesita combinación como son: los naipes, la lotería y el dominó, la señora los jugaba sin dificultad de ninguna especie, precisamente porque con ellos venía á distraer, y divagar su inteligencia.

De otra manera, no sé como el Sr. Joaquín Corral pudiera explicar las frases que se contienen en las cartas que obran en el cu-

derno de mi prueba, reconocidas por él judicialmente, y la posición duodécima en la que confiesa que su correspondencia con la señora era concordante, pues las cartas que él dirigía á la señora con las que la señora á su vez le contestaba, tenían corrección, particularmente cuando las presentadas en los autos, se ven que unas eran dirigidas por el Sr. Corral á la señora Udaeta y á sus hijas; y otras exclusivamente á la misma madre de la absolviente.

Esto tiene mejor aplicación si al leer las cartas se advierte en algunas que en ellas se trata de asuntos particulares de la Srita. Corral que probablemente quería reservar para ella, y en otras hay algunas frases en sentido despectivo para la misma señorita Corral; como por ejemplo aquella en que le dice comúnmente de su madre, únicamente porque tenía el placer de auxiliarla en todos los actos de su vida, para mitigar los dolores, y las penas de su enfermedad que probablemente no habría estampado si hubiera sabido que ellas habían de llegar al conocimiento de mi poderdante.

Pues bien: estas cartas dirigidas en el sentido en que lo han sido, vienen á fundar la conciencia del Sr. Corral de que la Sra. Udaeta podía leer, y si esto es así, encontramos probado por confesión del mismo Sr. Corral, las ideas contrarias que ha querido justificar en el curso de este pleito.

Como todos los testigos que he examinado reunen las condiciones marcadas en el art. 532 del Cód., de Proc., para ser creídos, el Juzgado debe aceptar sus dichos, porque en ellos hay uniformidad conciencia y razón fundada de su dicho.

Pero yo avanzo más: supongo que nada probaran todas estas declaraciones; demostrado como está que la parte actora no ha probado su acción y demanda, la testamentaria aunque no hubiere justificado sus excepciones debía ser absuelta, porque la favorece la regla de derecho que dice: *Actore non probante reus etsi nihil paestiter it absolvitur*, regla elevada á ley entre nosotros en el texto de los arts. 354 y 355 del Cód. de Proc.

## VII

Hasta aquí señor me he ocupado de las solemnidades internas del testamento objetado de contrario; voy ahora á tocar la cuestión que mira á sus solemnidades externas para echar las versiones esparcidas por el Sr. Co-

rral y que se refieren á decir que con el testamento está vulnerado el art. 3471 del Cód. Civ. y con él el tit, 3º libro 4º del propio cuerpo de leyes que acabo de citar.

El título referido en su capítulo III, habla del testamento público cerrado, y dispone que él se puede hacer por el testador ó por otra persona á su ruego en papel común: que el testador ó la persona que hace el testamento rubricará sus hojas y la firmará á su calec concurriendo con el pliego cerrado á la presencia de un Notario y tres testigos para que llene la cubierta del testamento diciendo que en él se encuentra la voluntad del testador, se le pongan las estampillas correspondientes y se haga firmar por el testador, por la persona que lo haya escrito; y por los tres testigos instrumentales de aquel acto.

Cuando se trata del testamento de un mudo se permite que sea hecho por otra persona, siempre que el testador ponga en la cubierta que aquél es su testamento.

La circunstancia de no hallarse el testamento en los autos por omisión de la parte contraria, me impiden el demostrar que estuvo cubierto de todas estas formalidades, pero el hecho de haberse mandado protocolizar por V. dán á la testamentaria de mi cargo un derecho perfecto, perfectísimo para suponer buena aquella institución mientras no se justifique lo contrario.

Pero hay más. los Sres. Soto y Navarrete que unidos al Sr. D. Francisco Suinaga fueron los testigos instrumentales, nos dicen desde la pregunta décima tercia hasta la 21<sup>a</sup> inclusive del interrogatorio indirecto, los hechos que voy á relatar.

Los testigos mencionados afirman que el día de la facción del testamento llevaron á la Sra. Udaeta de su recámara á la antesala en donde legó bien agitada; y después de sentarla en el sofá le ofrecieron una copa de jerez que no quiso tomar.

Que después que se repuso la testatrix, los testigos dicen que escribió á su presencia y á la de la Srita. Guadalupe Corral el Sr. Notario Villela el testamento: que el Notario le preguntó que si en el pliego que le entregaba estaba contenida su última voluntad á lo que la señora contestó con un movimiento de cabeza afirmativo y con el monosílabo *sí*: que después el Notario llenó la cubierta y procedió á recoger las firmas.

Me parece pues, que con la ejecución de estos hechos se llenaron todas las solemnidades

establecidas por la ley para testamentos de esta especie; pero como la parte contraria lo quiere objetar aun de dos modos y maneras, que son: primero: que á la señora le llevó la mano ó pulso la Srita. Corral le dictó las letras, y segunda: haberse presentado el pliego puesto ya la inscripción que tiene y que dice: ser este mi testamento que escribió mi hija Guadalupe, voy ahora sobre ello á hacer algunas explicaciones que vienen á destruir por completo las pretensiones de la parte contraria.

La testamentaria de mi cargo tiene y ha tenido siempre ideas opuestas á aquellas otras; que la parte contraria ha expresado en el curso de los autos, pues siempre ha creído que la existencia y no existencia de solemnidades en un testamento se prueba por el mismo testamento, sin que sea dable á las partes impugnarlos por medio de pruebas auxiliares, ó extrañas, salvo el caso de queja de falsedad provocada ante los Tribunales de orden criminal.

La testamentaria que represento para fundar los principios que reclama, ha estudiado las opiniones de diversos autores, y de ello ha concluido que su opinión es firme y arreglada á derecho.

Troplong en el tomo 3º núm. 1535 dice así: Un grande objeto ha dirigido siempre á los encargados de reglamento las disposiciones de la última voluntad; prevenir las sugerencias y los errores. De allí nacen formalidades más minuciosas que en los otros actos de la vida civil. Ha sido necesario establecer garantías y pruebas de la observancia de esas formalidades, la mención expresa está destruida á llenar ese doble objeto. En la mención hay la prueba legal de que la ley ha sido observada; cuantos inconvenientes si la prueba de las solemnidades pudiera depender de medios extrínsecos. Por lo que toca á la prueba testimonial, se puede exigir que los testigos se acuerden después de mucho tiempo de circunstancias fáciles de borrarse de la memoria ¿se puede abandonar á medios tan incompletos tan fugitivos la prueba de las solemnidades que habilitan un testamento? Merlin dijo que en materia de formalidades, lo que no puede ser aceptado como probado para un juez de lo criminal, no puede ser aceptado como probado para un juez de lo civil.

Demolombe en el núm. 278 dice así: Es el testamento mismo el que debe dar fe del cumplimiento de todas las solemnidades que lo constituyen, el legislador no ha querido que la

suerte de un acto de esta importancia dependiese de la prueba testimonial y de otras pruebas auténticas.

El mismo autor en el tomo 21 núm. 34 dice así: "Supongamos que se pretende que por accidente fortuito ó por fuerza mayor un testamento ha sido destruido, verbigracia en un incendio, ó en una inundación ¿se admitiría la prueba? Puede dudarse, en razón del carácter mismo del testamento, en el que nada puede reemplazar la forma escrita y solemne que le constituye esencialmente.

En el núm. 253 agrega: Debemos hacer notar que la cuestión de saber si un testamento está revestido de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad, no es una cuestión de hecho y de interpretación, sino solo una cuestión de derecho y de aplicación legal.

Troplong en el tomo 3.<sup>o</sup> núm. 1462 se expresa en los siguientes términos: Siempre que se trata de la forma de un acto, lo que falte de esencia como fecha ó cosa semejante no podrá suplirse, sino que su prueba debe sacarse de testamento mismo y no de otra parte. Aquí las pruebas extrínsecas no tienen valor alguno porque en todo lo que se refiere á solemnidades, el testamento debe bastarse á sí mismo.

El Diccionario del Notariado escrito bajo la dirección de M. Rolland de Villargries en la palabra *testamento* núm. 117 dice: Es un punto constante que la observancia de las formalidades de un testamento, no puede ser demostrada más que por el testamento mismo. Pruebas extrínsecas son inadmisibles.

Dalloz en la voz *nulidad* art. 4.<sup>o</sup> núm. 50 dice: El cumplimiento de las formalidades no puede probarse de otro modo que por el acto mismo que debe contenerlas.

Solon en su tratado de nulidades se expresa así: No se podrá admitir la prueba por testigos del cumplimiento de las condiciones á que está subordinada la validez de un testamento como el dictado, la lectura, etc.

Si estas doctrinas se aplican al testamento de la Sra. Udaeta, me parece concluyente, que los defectos de forma argüidos de contrario, no se pueden comprobar sino es, con el mismo testamento, porque la prueba extraña y diversa de su constitución, verdaderamente es contraria á los rectos principios que la ciencia enseña, y por esta causa la declaración de los testigos Soto y Navarrete apuntando defectos en la constitución del testamento, ningún tribunal la puede recibir, como buena y perfecta.

(Continuará)

## SECCION BIBLIOGRAFICA.

*Curso de Economía Política por Mr. Paul Caurvés.*--Tercera Edición. París, 1893, 4 volúmenes \$19, Librería de N. Budin Sucesor, 2.<sup>a</sup> de San Francisco Núm. 2.

Es tan extenso y complejo aunque admirablemente desenvuelto el plan de la obra que anunciamos, que se necesitaría un estudio profundo y no una simple nota, para dar una idea, de la importancia que tiene el admirable estudio del Profesor de la Facultad de Derecho de París. Dada la necesidad que nuestro siglo tiene de resolver los problemas económicos que lo asedian, la gran obra que acaba de salir de las prensas parisienses, reviste un interés que no escapará al criterio de los hombres pensadores. En efecto: el *Curso de Economía* á que nos referimos, podrá adolecer á los ojos de quienes piensen con Baudrillart que la ciencia económica no admite el clecticismo; de vaguedad en las teorías, pero á estos podríamos oponerles la opinión de Beudant: "enseñar no es doctrinar; el profesor no es un apóstol sino un iniciador." En nuestro concepto, Mr. Caurvés presta un servicio al mundo científico, al escribir su *Curso de Economía*, porque vulgariza los conocimientos de esa ciencia, que es la salvadora de la sociedad moderna y por que reasume todas las teorías que sobre la materia brillan en el cielo de la Economía. Cuantos se preocupan y ya son muchos por fortuna, del movimiento económico de nuestros tiempos, no deberán privarse de la obra, que no vacilamos en llamar admirable y que nos permitimos recomendar á nuestros lectores.

*La Sociología criminal.*--Henry Ferri, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Pisa. París, 1893.--Librería de N. Budin Sucesor, 1 volumen de 647 págs. Precio \$5.

El derecho Penal atraviesa por un período de transición, merced á la ruda batalla que los mantenedores de una nueva escuela, han librado y libran á cada momento contra las teorías hasta hoy tenidas como ciertas en la otra escuela que llamaremos clásica. Entre los propugnadores de las nuevas ideas, figura en las primeras filas, el Profesor de Pisa y su *Sociología*, como él mismo lo indica, sirve de lazo de unión entre el *Hombre Criminal* del patriarca de la escuela Cesare Lombroso, y la *Criminología* del Barón Garofalo. Preciso es convenir en que la escuela italiana de antropología criminal, ha limitado hasta ahora sus esfuerzos á la cátedra y al libro, sin que pretenda por hoy, como lo confiesa Lombroso, que pueda llegar á los tribunales, ni á los Códigos. La obra de Ferri, alcanza á estudiar las resoluciones tomadas en el último Congreso antropológico de Bruselas, celebrado el año último y esta circunstancia hace más interesante *La sociología criminal*. La traducción al francés lleva el sello de una autoridad en la materia: Mr. Tarde, que á pesar de sus empeños por cohonestar las modernas con las antiguas teorías, se inclina á las primeras, sin abjurar de las segundas. Basta el nombre de Enrico Ferri para recomendar cuanto salga de su pluma.

Tip. Manero y Nava. Tiburcio Núm. 18.